



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

CAUSA: "Villaver, María
Victoria s/infracción ley
19.945" (Expte. N° CNE
6120/2021/CA1)
CÓRDOBA

//nos Aires, 15 de julio de 2025.-

Y VISTOS: Los autos "Villaver, María Victoria s/infracción ley 19.945" (Expte. N° CNE 6120/2021/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 435/443 y a fs. 431/434, contra el auto de procesamiento de fs. 429, obrando los informes que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 456/463, fs. 464/471 y fs. 472/478, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 429 el señor juez federal subrogante con competencia electoral resuelve, "[o]rdenar el procesamiento sin prisión preventiva de María Victoria Villaver [...] como presunta responsable del delito [...] de '[i]nducción con engaños' [...] previsto en el art[ículo] 140 del Código Electoral Nacional". Asimismo, dispone "[t]rabar embargo [por] [...] la suma de pesos [c]iento [c]incuenta [m]il (\$150.000)".-

En abono de su decisión, manifiesta que "se ha probado [...] que [María Victoria] Villaver habría subido dos anuncios -videos falsos- [...] [relativos a] la precandidatura de [l señor] Mario Raúl Negri[,] [...] [en] la red social Facebook" (cf. fs. 429).-



Esta decisión es cuestionada por la defensa técnica de la imputada mediante el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 435/443, realizando una ampliación de los fundamentos a fs. 431/434.-

A fs. 456/463 y a fs. 464/471 los doctores Gonzalo Anzorreguy y Martín Alejandro Borges, en representación de la señora María Victoria Villaver presentan por escrito los agravios que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Al respecto, explican que la imputada *"es trabajadora en relación de dependencia de la firma IGNIS M&C S.A.[,] [...] una agencia de medios que dispone de una cuenta corriente en Facebook, lo cual [...] permite la creación de cuentas publicitarias"* (cf. fs. 456/463). En tal sentido, señalan que *"[s]u función en dicha empresa es realizar las gestiones para la creación de la cuenta publicitaria de los contratantes (mediantes los datos del gestor) [que], [...] una vez abierta [, se entregan sus] [...] poderes de administración a[1] [...] contratante, quien es [quien] podrá crear, editar y cargar contenido en las páginas de Facebook, correspondientes a dicha cuenta publicitaria"* (cf. fs. cit.).-

Destacan que, *"el cliente [...] 'P&P Social Media S.R.L.' solicitó la apertura de una cuenta publicitaria denominada 'Lagomarsino de Pie', [respecto de] la cual se le [habrían dado] poderes de administración de forma exclusiva a las personas requeridas por dicha empresa, careciendo [-su defendida-] a partir de ese momento de influencia [...] en cualquier decisión sobre [el] contenido de [la] cuenta"* (cf. fs. cit.).-

A fs. 472/478 el doctor Facundo Cortés Olmedo, apoderado de la parte querellante, presenta el informe que suplanta la audiencia pública





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

2°) Que las presentes actuaciones se originan en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias celebradas en el año 2021, a raíz de la denuncia realizada a fs. 3 por un precandidato a Senador Nacional en el distrito Córdoba, por la alianza Juntos por el Cambio, lista 503 C, donde puso en conocimiento una serie de hechos que considero que configuraban tipos delictivos.-

En dicha presentación aportó dos URL que dirigían a publicaciones en la red social Facebook, donde -según denunció- se apreciaría un video en el que se reproduce una falsa noticia sobre su persona, la cual se habría creado mediante el montaje de las voces de los periodistas, y también la suya, con la intención de "*lesionar [su] imagen, honor y reputación, como así también perjudicar[lo] electoralmente en el marco del proceso electoral*" (cf. fs. 175/176).-

Por su parte, luego de practicadas una serie de diligencias preliminares, el representante del Ministerio Público Fiscal -al momento de formular el requerimiento de instrucción- señala que, el "*video sería un montaje y el audio de la supuesta entrevista a [Mario] Negri estaría editado y formaría parte de dos entrevistas diferentes [...]. Así, el audio del video pretendía construir un supuesto diálogo entre el nombrado y dos periodistas [...] sobre una supuesta captura de pantalla de WhatsApp en la que el [D]iputado [Nacional] le habría pedido un porcentaje de sus sueldos a sus empleados para financiar [la] campaña. Sin embargo, el diálogo se habría construido a partir del montaje de las voces de [los] periodistas [...] con una entrevista mantenida con el [D]iputado [Nacional] Alberto Aseff, [...] y la voz de Mario Raúl Negri*



extraída de una entrevista efectuada [...] tiempo atrás” (cf. fs. 207/208).-

En consecuencia, el señor fiscal federal de primera instancia entendió que la conducta denunciada configuraría el delito previsto y penado en el artículo 140 del Código Electoral Nacional (cf. fs. cit.).-

3°) Que, por su parte, el artículo 140 del Código Electoral Nacional establece que “[s]e impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo”.

En referencia a esta norma, se ha dicho que requiere la verificación de “la existencia de una acción concreta destinada a promover el voto en favor de un determinado candidato o para lograr que el electorado se abstenga de votar a otro como expresamente lo prevé el artículo” (cf. sentencia de la Cámara. Nac. Ap. Crim. Corr. Fed., Sala I, CN° 39.203, Reg. N° 1565, de diciembre 2007).-

Asimismo, se señaló que la acción típica “[c]onsiste en inducir a votar de una forma determinada o a no hacerlo [...] lleva[da] a cabo mediante engaño[, es decir, con] falta de verdad en lo que se piensa, expresa o hace, con idoneidad suficiente para conseguir que otro incurra en error. [...] [En ese sentido], al igual que en la estafa, la víctima actúa voluntariamente en el sentido que el autor le propone y motivada por el engaño desplegado por aquél” (cf. D’Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., pág. 499).-

En efecto, se ha definido el verbo “inducir” como la acción que consiste en “[m]over a alguien a algo o darle motivo para ello” o “[p]rovoacar o causar algo” (cf. Diccionario de la Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/inducir>). Así, se ha precisado que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

implica tanto una "sugestión que gravite realmente en el ánimo", como la acción de "aconsejar, instigar, incitar [o] ejercer influencias" (cf. ibídem).-

En esta línea, se ha dicho que "[e]l término 'engaño' no tiene en el derecho penal un significado más restricto que en el lenguaje común [...] [, y este] consiste en hacer creer como verdadero lo que es falso [...] [, debiendo] ser de una entidad tal que inhiba al sujeto pasivo de la posibilidad de desentrañar la tergiversación de la verdad histórica. Así, el engaño debe ser suficiente y proporcional para los fines propuestos, en función de las condiciones personales del afectado y de las circunstancias, todas del caso en particular" (cf. Romero Villanueva, Horacio J., ob. cit., página 561).-

Por su parte, en cuanto al tipo subjetivo, "[s]e trata de un delito que admite únicamente el dolo directo", mientras que para su materialización "[b]asta con que la inducción mediante engaño haya sido puesta en marcha [, puesto que] [...] se trata de un delito de pura actividad", es decir, con independencia de cuál fuera el resultado de la persuasión (cf. D'Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., página 500; y Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1, sentencia del 1° de septiembre de 2023).-

4°) Que, sentado cuanto precede, y aun cuando el auto de procesamiento no implique un juicio definitivo acerca de la culpabilidad de la imputada, es bajo la comprensión establecida precedentemente que debe ponderarse de forma integral la plataforma fáctica que constituye la causa, pues todo procesamiento halla su base en la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe una conducta típica.-



5°) Que para determinar la naturaleza y el encuadre penal de los hechos del caso, es inexorable atender a las particularidades y al contexto en el que se llevaron a cabo.-

En este sentido, la hipótesis acusatoria -tanto del Ministerio Público Fiscal como de la querrela- sostiene que los videos mediante los que se pretendió desacreditar al precandidato a Senador Nacional Mario R. Negri, se habrían publicado y publicitado en redes sociales durante el desarrollo de las elecciones primarias del año 2021, con la específica finalidad de inducir al electorado a que no lo vote, mediante falsas acusaciones de hechos ilícitos (cf. se desprende de fs. 3, fs. 175/176, fs. 207/208 y fs. 422/428).-

Estos elementos resultan tan determinantes para fijar la competencia penal especial de la justicia nacional electoral (cf. art. 146 duovicies CEN) como para guiar el criterio de aplicación de las normas penales en juego.-

En efecto, el desplazamiento de la competencia penal al fuero electoral, cuando se trata de delitos tipificados en el Código Electoral Nacional, como así también en el Código Penal, pero que son cometidos en el *"marco de los procesos previstos en las leyes electorales"* (cf. art. cit), se relaciona fundamentalmente con que los derechos y bienes jurídicos comprometidos no solo incumben al interés individual de los afectados, sino también al interés público general.-

Por ello, es necesario tener en cuenta las características especiales que tienen los actos de descrédito, desinformación y manipulación del debate público cuando se dan en contextos electorales, toda vez que -además de las consecuencias individuales que pueden generar- podrían implicar una violación al derecho de participación política o afectar, más genéricamente,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

la legalidad, legitimidad o integridad del proceso electoral.-

Bajo esa premisa, se impone también tener en cuenta el impacto que una u otra interpretación puede tener en futuros procesos electorales, en tanto -como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente- la interpretación de las leyes no debe prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (cf. Fallos 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406, 3412, 3619; 324:68, 1481, 2107 y 326:2095, entre muchos otros).-

Al respecto, vale recordar que la libertad de expresión no es solamente un derecho subjetivo (artículos 14, 19, 32 y 33 de la Constitución Nacional) sino también un principio fundamental del sistema democrático, en tanto asegura el debate de opiniones; de manera que su preservación *"es un principio cardinal de nuestro sistema constitucional, y es precisamente aquí donde las agrupaciones políticas -en tanto representan los instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos- cumplen un rol de incuestionable trascendencia (cf. Fayt, Carlos Santiago, 'Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales', Librería Jurídica, Bs. As., 1945, pág. 131)"* (cf. Fallo CNE 3423/05 y Expte. N° CNE 9500/2023/6/CA2, sentencia del 29 de octubre de 2024).-

6°) Que en ese contexto, debe recordarse el marco jurídico especial en el que se encuadra la cuestión, pues de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos en materia de elecciones, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona -garantizados por múltiples tratados internacionales con jerarquía constitucional- tienen singular relevancia cuando



surgen tensiones en contextos electorales (cf. "Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones", Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Serie de capacitación profesional N° 2/Rev. 1, Nueva York y Ginebra, 2022, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/Human-Rights-and-Elections_ES.pdf).

En efecto, el ejercicio del derecho a la participación política supone que aquellos derechos humanos fundamentales se encuentren garantizados, de modo tal que los electores y los candidatos puedan expresar sus ideas y opiniones sin factores que, como la violencia, la intimidación o la desinformación en línea, interfieran en su libertad de votar y de ser votados.

En esa orientación, las directrices para los Estados sobre la aplicación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos requieren expresamente medidas para proteger la seguridad de los candidatos que corran riesgo de sufrir violencia e intimidación, incluida la violencia de género, durante el proceso electoral (cf. "Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones", pág. 35).

Al respecto, se advirtió que la violencia electoral incide de muchas maneras, por ejemplo, "*limitando las actividades de campaña de los candidatos/as por preocupaciones de seguridad, o forzándoles a contratar seguridad privada*" (Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Ecuador, 22 de agosto de 2023, disponible en <https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-MOE-OEA-Ecuador-2023-Elecciones-Nacionales.pdf>).

Por ello, se ha enfatizado "*la importancia de que los hechos de violencia política, de cualquier índole, sean investigados por las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

autoridades competentes y que no queden impunes" (op. cit.).-

7°) Que en ese orden de ideas debe recordarse que "[e]n [...] sociedades plurales y respetuosas, tolerantes con todas las formas de pensar [...] el resultado de la convivencia social es la no violencia. Por ello es que resulta importante resaltar que la violencia es un elemento antidemocrático que puede afectar a todo el sistema político" (cf. Nieto Castillo, Santiago, "Violencia electoral y coacción", en "Diccionario Electoral", Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH/CAPEL), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Tomo II L-Z, Costa Rica/México, 2017, páginas 1155/1156).-

En efecto, la democracia y las elecciones competitivas "parecen excluirse mutuamente con la violencia [...] [pues estas] suponen un ambiente pacífico, un régimen de libertades y pluralismo político y de fuentes de información, mecanismos institucionalizados para la disputa del poder: son la expresión de una sociedad que ha encontrado las instituciones, los procedimientos y las reglas para canalizar el conflicto, los antagonismos políticos, las divisiones sociales o las diferencias culturales" (cf. Romero Ballivián, Salvador, "Elecciones y violencia en América Latina: de los antiguos a los nuevos desafíos", en "Democracia, elecciones y violencia en América Latina", Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad (IUDP AS), Tegucigalpa, 2017, página 13).-

8°) Que del mismo modo, desde la óptica de los delitos electorales, se ha destacado que "la violencia electoral o política se refiere a las conductas que atentan contra el adecuado desarrollo de los procesos electorales. Los tipos varían de



legislación en legislación, con el fin de enfrentar los problemas particulares de cada sistema electoral [...] [pero, en términos generales, consistiría en] actos que afectan el adecuado desarrollo de las elecciones en cualquiera de sus etapas" (cf. Nieto Castillo, Santiago, ob. cit., página 1159).-

Al respecto, este Tribunal ya tuvo oportunidad de resaltar que el fin último perseguido por la legislación electoral -y su autoridad de aplicación- es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución, así como reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla (cf. Fallos 9:314 y 331:866; y Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1 "Legajo de apelación de Giménez, María Elena, y otros, Fernández, María Alejandra, Miluzzi, Franco Eduardo, Miluzzi, Diego Leonardo y otros por averiguación de delito", sentencia del 1° de septiembre de 2023).-

Bajo esa premisa, al pronunciarse en un caso en el que verificó situaciones de violencia electoral, en particular contra las mujeres, dispuso que era indispensable que dichas situaciones "sean objeto de un profundo análisis [...] por parte de los señores jueces [...] como parte del accionar progresivo [...] del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación" (cf. Expte. N° CNE 392/2021/CA1, "Unión Cívica Radical y otros/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria - Integrante del Tribunal de Conducta U.C.R. solicita se deje sin efecto decisión del comité Provincia U.C.R.", sentencia del 19 de mayo de 2022).-

9°) Que habiéndose reseñado el marco general que ha de guiar la solución en el caso, corresponde hacer notar ahora, con relación particular a la modalidad de las acciones aquí denunciadas, que -como se observa en muchos países





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

del mundo- el fenómeno de la violencia electoral y la distorsión del debate público adquiere una relevancia notable en el ámbito de las redes sociales y otros entornos digitales.-

Así como estas nuevas formas de comunicación facilitan la participación en el debate público enriqueciéndolo y el ejercicio de la libertad de expresión, también se presenta incontrovertible que son ámbitos en los que se generan mensajes de odio, hostigamiento e intimidación, mayormente facilitados por la posibilidad de utilizar cuentas falsas, anónimas o sin la identificación real del usuario.-

A propósito de ello, esta Cámara advirtió hace ya varios años (cf. Acordada CNE N° 66/2018) que las plataformas y entornos digitales se han constituido en un novedoso circuito de comunicación, dado que el uso de las redes sociales, que en los últimos años se tornaron herramientas de uso masivo, aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información.-

En relación con las malas prácticas electorales señaló que *“el nuevo paradigma comunicacional a partir de la masividad del uso de redes sociales e Internet, deja abierto un campo que se desarrolla al margen de la regulación tradicional e incluso constituye un ambiente propicio para que se produzcan violaciones al régimen vigente en materia electoral”* (cf. Ac. CNE cit.).-

Así, se destacó que en este novedoso marco, se ha acentuado la preocupación global por el desempeño de tácticas de manipulación y desinformación en línea en elecciones de una diversidad de países de distintas regiones del mundo, en atención a la influencia que proyectan sobre la



capacidad de los ciudadanos de elegir a sus representantes sobre la base de información veraz y con debates públicos auténticos (cf. ibídem).-

En ese orden, se explicó que se han implementado sofisticadas técnicas -en proceso de permanente desarrollo y perfeccionamiento- que incluyen, entre otras, la utilización de perfiles falsos de dirigentes políticos así como la difusión de noticias falsas (fake news) construidas para crear corrientes de opinión en determinado sentido, a las que se aplican algoritmos y motores de búsqueda que garantizan una alta visibilidad y en consecuencia, una enorme repercusión en las redes. Información que a su vez, es multiplicada en diversas plataformas, mediante la acción de comentaristas pagos que utilizan perfiles falsos, conocidos como trolls, y de cuentas denominadas bots, que actúan en coordinación de modo automatizado y programado para amplificar tal información, cuya característica distintiva radica en ser perfiles simulados con determinados momentos de intensa actividad en línea, seguidos de largos períodos de inactividad (cf. ibídem).-

Asimismo, no puede soslayarse que todo ello no escapa a diferentes objetivos estratégicos, como podrían ser la manipulación del discurso público para instalar temas de agenda, silenciar voces disidentes, fomentar la polarización o bien, en última instancia, menoscabar la confianza ciudadana en los procesos democráticos (cf. Informe de la Red Mundial de Justicia Electoral -Consejo del Observatorio de Redes Sociales-, "*Las campañas de desinformación que ponen en duda la integridad del proceso, las instituciones electorales o los resultados electorales*", 2023, páginas 24 y ss., disponible en https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/observatories/i

Del mismo modo, se advirtió que "[e]l anonimato, si bien es un beneficio en algunas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

circunstancias, a menudo parece permitir que las personas se expresen de manera antisocial, un comportamiento que no se atreverían a tener si se conociera su identidad [...] [, de modo que p]ara muchos usuarios, las plataformas de redes sociales se han convertido en lugares extremadamente desagradables, especialmente para mujeres, migrantes y minorías, entre otros” (cf. Puddephatt, Andrew, “Dejar entrar el sol: Transparencia y responsabilidad en la era digital”, ob. cit., página 6).-

En igual sentido, se resaltó que “e[ste] anonimato que ofrece la mayoría de las plataformas digitales [...] exp[one] niveles extraordinarios de maltrato [...] conduci[endo] a la proliferación del discurso de odio” (cf. Puddephatt, Andrew, “Redes sociales y elecciones”, ob. cit.).-

Asimismo, se ha verificado que estos “f enómenos pueden tener un impacto adverso en una serie de derechos. El derecho a expresarse está sujeto a ataques; el derecho a la privacidad se vuelve vulnerable a acciones de outing (‘salir del armario’) y doxing (revelación no autorizada de datos personales); el derecho a la seguridad y la protección puede verse comprometido por la incitación al odio. La dignidad y la reputación pueden verse empañadas y los derechos a la participación política y la salud pública pueden ser perjudicados. El desarrollo autónomo de la personalidad humana queda sujeto a una sutil manipulación” (cf. Puddephatt, Andrew, “Dejar entrar el sol: Transparencia y responsabilidad en la era digital”, ob. cit., página 7).-

En consecuencia, “si bien las redes y plataformas digitales son espacios fundamentales de socialización, de comunicación, de aprendizaje y de circulación de información [...], también representan nuevos desafíos para la convivencia civilizada y



democrática [...] [en tanto que] [e]l contraste de ideas, inherente al funcionamiento democrático, presenta [...] [en esos entornos] una serie de problemáticas específicas. Una de ellas: las agresiones coordinadas contra voces críticas o disidentes, contra minorías o grupos en situación de debilidad. Internet es un instrumento de conocimiento y deliberación, pero también de discriminación y manipulación sin precedentes en la historia. No tanto por la novedad de las formas, sino [...] por la capacidad de producción y difusión a escala planetaria y en tiempo real" (cf. Galup, Luciano, "Big data y política. De los relatos a los datos. Persuadir en la era de las redes sociales", Ediciones B, Buenos Aires, 2019, páginas. 153/154).-

10) Que, en este punto, no puede dejar de mencionarse que desde hace años, la Cámara viene desarrollando una política activa en la materia, mediante la adopción de diversas medidas tendientes a fortalecer la fiscalización, integridad y transparencia de los procesos electorales.-

Como parte de esas iniciativas, en los años 2019, 2021 y 2023, se promovió la firma de un Compromiso Ético Digital entre las agrupaciones políticas contendientes y todos los actores involucrados -como los representantes de las principales redes sociales y plataformas digitales- a fin de propiciar la educación digital para el buen manejo de la información política electoral en redes sociales y otras plataformas.-

Tampoco puede ignorarse que el creciente uso de "Inteligencia Artificial" (IA), "suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público" (cf. Fallos 345:482).-

A raíz de ello, la Cámara creó recientemente una Unidad de Inteligencia Artificial (Ac. CNE 85/2024) y estableció sistemas de cooperación para identificar herramientas que permitan detectar y mitigar la desinformación electoral en redes sociales y otros entornos digitales (cf. Ac. cit. consid. 7°).-

11) Que, sentado cuanto precede y a partir de la hermenéutica reseñada, se encuentra acreditado, al menos de momento y con el grado de certeza que esta etapa procesal exige (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación), la materialidad de los hechos delictivos atribuidos, y la responsabilidad penal de la encausada, con la provisionalidad que caracteriza a la instancia.-

En ese sentido, cabe remarcar que -tal como expuso el representante del Ministerio Público Fiscal- *"de la biblioteca de anuncios de Facebook surge que los videos engañosos se publicaron en la página 'Primero Córdoba' y llevan los códigos 386748623039182 y 56947434153799" (cf. fs. 422/428).-*

Respecto de ello, la empresa Facebook informó *"[n]ombre, número de teléfono y dirección de correo electrónico del creador de la cuenta de pago registrada asociada a la campaña publicitaria [...] [, así como también las d]irecci[ones] de IP de inicio de sesión de la cuenta de pago registrada asociada a la campaña publicitaria" (cf. fs. 59).-*

Así, se incorporó a la pesquisa una serie de elementos que apuntaban que la cuenta publicitaria *"57112085010972" había sido creada por "María Victoria Villaver" -cuyos datos constan en el informe reseñado-, así como también que -como ocurría en casi todas las oportunidades- en fecha 7 de septiembre de*



2021 se había iniciado sesión desde la dirección de IP "190.16.232.43" (cf. fs. 33, fs. 34, fs. 35 y fs. 36).-

Desde esa cuenta publicitaria, que la propia imputada reconoce haberla creado con el nombre "*Lagomarsino de Pie*" (cf. fs. 315/320), y que -también según la versión de la encausada- se encontraba vinculada a "*la página investigada [...] denomina[da] 'Primero Córdoba'*" (cf. fs. cit.), se habrían gestionado los anuncios de los videos en cuestión (cf. fs. 59) que, tal como argumenta el a quo, habrían sido "*subidos por María Victoria Villaver según los informes de Facebook Business Record ([h]oy Meta Platforms Record)*" (cf. fs. 429).-

Más aún, el titular de la acción penal pública fundó su solicitud de procesamiento bajo la convicción -a partir de los elementos con los que contaba para dictaminar- de que "[d]el registro de conexiones, surg[iría] que el anuncio investigado fue subido desde el IP de conexión 190.16.232.43[, y que esa dirección] [...] esta[ría] situad[a] en el mismo domicilio de Villaver[, cuya] titularidad pertenecía [...] a su madre" (cf. fs. 422/428).-

En efecto, si bien la encausada y su defensa esbozaron una hipótesis alternativa de como habrían sucedido los acontecimientos, lo cierto es que -de momento y según el estado actual de autos- no logran alterar el cuadro probatorio adverso que pesa sobre ella, lo que no obsta que su defensa continúe ejerciendo la facultad de "*proponer diligencias [...] pertinentes y útiles*" (cf. artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación) a los fines de revertirlo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 304 del cuerpo legal citado.-

A mayor abundamiento, surge de la biblioteca de anuncios de Meta -"*herramienta que [...] permite buscar anuncios que están en circulación en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

distintos productos de Meta [...] , así como también los inactivos e]n el caso de los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política" (cf. [https://www.facebook.com/help/259468828226154/?locale\)-](https://www.facebook.com/help/259468828226154/?locale)-), que el anuncio 568947434153799 tuvo entre 400.000 y 450.000 impresiones con un costo de "ARS 85730.84" (cf. fs. 33), mientras que el anuncio 386748623039182 contó con entre 350.000 y 400.000 impresiones con un valor de "ARS 90671.62" (cf. fs. 35), lo que torna -asimismo- infructuoso el agravio defensista acerca de la falta de capacidad de la conducta desplegada para influir en el electorado (cf. fs. 456/463).-

Ello alcanza, por tanto, para confirmar el procesamiento de la imputada.-

12) Que sin perjuicio de lo anterior, no puede soslayarse que del derrotero de la investigación, la documentación aportada por la encausada, y la hipótesis del querellante -quien sostiene que "estamos frente a un contexto de autoría funcional donde participaron más de una persona haciendo un aporte cada una de ellas para lograr el resultado típico" (cf. fs. 472/478)- surgen un conjunto de cursos probatorios todavía no explorados que podrían esclarecer aún más los acontecimientos que conforman el sub examine y, eventualmente, evidenciar nuevos responsables por las maniobras aquí investigadas.-

En efecto, la gravedad de los eventos denunciados exige que -a los fines de resguardar los más elementales valores, principios y derechos del régimen representativo- se continúe con la pesquisa a fin de alcanzar los máximos estándares de verdad, diligencias cuya materialización deberá ajustarse a la premura que exige el caso, en tanto su investigación y juzgamiento por parte del Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial incide en el ejercicio del derecho a la participación política y en la libertad de elegir a los representantes.-



Ello, encuentra fundamento en el hecho de que -en tanto son los encargados de asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva (cf. Fallos 284:375; 315:490 y 2625, disidencias del juez Fayt)- es función primordial de los jueces intervenir para *"observar y custodiar la transparencia en la génesis [del] reconocimiento de [los] poderes vinculantes"* derivados de la imputación de la representación política (cf. Fallos 317:1469, voto de los jueces Fayt y Boggiano, considerando 15°), pues la cuestión aquí planteada compromete y se vincula estrechamente con la libertad de sufragio que garantiza el artículo 37 de la Constitución Nacional.-

Por su parte, no puede dejar de destacarse al respecto, que según el artículo 120 de la Constitución Nacional *"[e]l Ministerio Público es un órgano [...] que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad"*, y que *"[l]a acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley"* (cf. artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación).-

En tal sentido, teniendo en cuenta el específico rol institucional que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal (cf. ley 27.148, y artículos citados), corresponderá a su representante articular las diligencias que considere pertinentes a los fines de profundizar la investigación, sostener su posición en el caso y, eventualmente, discernir si corresponde ampliar el abanico de responsabilidades y/o autores; ello, en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1°) Confirmar el procesamiento sin prisión preventiva de María Victoria Villaver; 2°) Disponer que el señor juez de primera instancia proceda de acuerdo a lo establecido en la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

VOTO DEL DR. ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Villaver, María Victoria s/infracción ley 19.945" (Expte. N° CNE 6120/2021/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 435/443 y a fs. 431/434, contra el auto de procesamiento de fs. 429, obrando los informes que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 456/463, fs. 464/471 y fs. 472/478, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 429 el señor juez federal subrogante con competencia electoral resuelve, "[o]rdenar el procesamiento sin prisión preventiva de María Victoria Villaver [...] como presunta responsable del delito [...] de '[i]nducción con engaños' [...] previsto en el art[ículo] 140 del



Código Electoral Nacional". Asimismo, dispone "[t]rabar embargo [por] la suma de pesos [c]iento [c]incuenta [m]il (\$150.000)".-

En abono de su decisión, manifiesta que "se ha probado [...] que [María Victoria] Villaver habría subido dos anuncios -videos falsos- [...] [relativos a] la precandidatura de[l] [señor] Mario Raúl Negri[,] [...] [en] la red social Facebook" (cf. fs. 429).-

Esta decisión es cuestionada por la defensa técnica de la imputada mediante el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 435/443, realizando una ampliación de los fundamentos a fs. 431/434.-

A fs. 456/463 y a fs. 464/471 los doctores Gonzalo Anzorreguy y Martín Alejandro Borges, en representación de la señora María Victoria Villaver presentan por escrito los agravios que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Al respecto, explican que la imputada "es trabajadora en relación de dependencia de la firma IGNIS M&C S.A.[,] [...] una agencia de medios que dispone de una cuenta corriente en Facebook, lo cual [...] permite la creación de cuentas publicitarias" (cf. fs. 456/463). En tal sentido, señalan que "[su] función en dicha empresa es realizar las gestiones para la creación de la cuenta publicitaria de los contratantes (mediantes los datos del gestor) [que], [...] una vez abierta [, se entregan sus] [...] poderes de administración a[l] [...] contratante, quien es [quien] podrá crear, editar y cargar contenido en las páginas de Facebook, correspondientes a dicha cuenta publicitaria" (cf. fs. cit.).-

Destacan que, "el cliente [...] 'P&P Social Media S.R.L.' solicitó la apertura de una cuenta publicitaria denominada 'Lagomarsino de Pie',





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

[respecto de] la cual se le [habrían dado] poderes de administración de forma exclusiva a las personas requeridas por dicha empresa, careciendo [-su defendida-] a partir de ese momento de influencia [...] en cualquier decisión sobre [el] contenido de [la] cuenta" (cf. fs. cit.).-

A fs. 472/478 el doctor Facundo Cortés Olmedo, apoderado de la parte querellante, presenta el informe que suplanta la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

2°) Que las presentes actuaciones se originan en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias celebradas en el año 2021, a raíz de la denuncia realizada a fs. 3 por un precandidato a Senador Nacional en el distrito Córdoba, por la alianza Juntos por el Cambio, lista 503 C, donde puso en conocimiento una serie de hechos que considero que configuraban tipos delictivos.

En dicha presentación aportó dos URL que dirigían a publicaciones en la red social Facebook, donde -según denunció- se apreciaría un video en el que se reproduce una falsa noticia sobre su persona, la cual se habría creado mediante el montaje de las voces de los periodistas, y también la suya, con la intención de "lesionar [su] imagen, honor y reputación, como así también perjudicar[lo] electoralmente en el marco del proceso electoral" (cf. fs. 175/176).-

Por su parte, luego de practicadas una serie de diligencias preliminares, el representante del Ministerio Público Fiscal -al momento de formular el requerimiento de instrucción- señala que, el "video sería un montaje y el audio de la supuesta entrevista a [Mario] Negri estaría editado y formaría parte de dos entrevistas diferentes [...]. Así, el audio del video pretendía construir un supuesto diálogo entre el nombrado y dos



periodistas [...] sobre una supuesta captura de pantalla de WhatsApp en la que el [D]iputado [Nacional] le habría pedido un porcentaje de sus sueldos a sus empleados para financiar [la] campaña. Sin embargo, el diálogo se habría construido a partir del montaje de las voces de [los] periodistas [...] con una entrevista mantenida con el [D]iputado [Nacional] Alberto Aseff, [...] y la voz de Mario Raúl Negri extraída de una entrevista efectuada [...] tiempo atrás" (cf. fs. 207/208).-

En consecuencia, el señor fiscal federal de primera instancia entendió que la conducta denunciada configuraría el delito previsto y penado en el artículo 140 del Código Electoral Nacional (cf. fs. cit.).-

3°) Que, por su parte, el artículo 140 del Código Electoral Nacional establece que "[s]e impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo".-

En referencia a esta norma, se ha dicho que requiere la verificación de "la existencia de una acción concreta destinada a promover el voto en favor de un determinado candidato o para lograr que el electorado se abstenga de votar a otro como expresamente lo prevé el artículo" (cf. sentencia de la Cámara. Nac. Ap. Crim. Corr. Fed., Sala I, CN° 39.203, Reg. N° 1565, de diciembre 2007).-

Asimismo, se señaló que la acción típica "[c]onsiste en inducir a votar de una forma determinada o a no hacerlo [...] lleva[da] a cabo mediante engaño[, es decir, con] falta de verdad en lo que se piensa, expresa o hace, con idoneidad suficiente para conseguir que otro incurra en error. [...] [En ese sentido], al igual que en la estafa, la víctima actúa voluntariamente en el sentido que el autor le propone y motivada por el engaño desplegado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

por aquél” (cf. D’Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., pág. 499).-

En efecto, se ha definido el verbo “*inducir*” como la acción que consiste en “[m]over a alguien a algo o darle motivo para ello” o “[p]rovocar o causar algo” (cf. Diccionario de la Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/inducir>). Así, se ha precisado que implica tanto una “*sugestión que gravite realmente en el ánimo*”, como la acción de “*aconsejar, instigar, incitar [o] ejercer influencias*” (cf. *ibídem*).-

En esta línea, se ha dicho que “[e]l término ‘engañó’ no tiene en el derecho penal un significado más restricto que en el lenguaje común [...] [, y este] consiste en hacer creer como verdadero lo que es falso [...] [, debiendo] ser de una entidad tal que inhiba al sujeto pasivo de la posibilidad de desentrañar la tergiversación de la verdad histórica. Así, el engaño debe ser suficiente y proporcional para los fines propuestos, en función de las condiciones personales del afectado y de las circunstancias, todas del caso en particular” (cf. Romero Villanueva, Horacio J., ob. cit., página 561).-

Por su parte, en cuanto al tipo subjetivo, “[s]e trata de un delito que admite únicamente el dolo directo”, mientras que para su materialización “[b]asta con que la inducción mediante engaño haya sido puesta en marcha [, puesto que] [...] se trata de un delito de pura actividad”, es decir, con independencia de cuál fuera el resultado de la persuasión (cf. D’Alessio, Andrés José -director- y Divito, Mauro A. -coordinador-, ob. cit., página 500; y Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1, sentencia del 1° de septiembre de 2023).-



4°) Que, sentado cuanto precede, y aun cuando el auto de procesamiento no implique un juicio definitivo acerca de la culpabilidad de la imputada, es bajo la comprensión establecida precedentemente que debe ponderarse de forma integral la plataforma fáctica que constituye la causa, pues todo procesamiento halla su base en la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe una conducta típica.-

5°) Que para determinar la naturaleza y el encuadre penal de los hechos del caso, es inexorable atender a las particularidades y al contexto en el que se llevaron a cabo.-

En este sentido, la hipótesis acusatoria -tanto del Ministerio Público Fiscal como de la querrela- sostiene que los videos mediante los que se pretendió desacreditar al precandidato a Senador Nacional Mario Raúl Negri, se habrían publicado y publicitado en redes sociales durante el desarrollo de las elecciones primarias del año 2021, con la específica finalidad de inducir al electorado a que no lo vote, mediante falsas acusaciones de hechos ilícitos (cf. se desprende de fs. 3, fs. 175/176, fs. 207/208 y fs. 422/428).-

Estos elementos resultan tan determinantes para fijar la competencia penal especial de la justicia nacional electoral (cf. art. 146 duovicies CEN) como para guiar el criterio de aplicación de las normas penales en juego.-

En efecto, el desplazamiento de la competencia penal al fuero electoral, cuando se trata de delitos tipificados en el Código Electoral Nacional, como así también en el Código Penal, pero que son cometidos en el "marco de los procesos previstos en las leyes electorales" (cf. art. cit), se relaciona fundamentalmente con que los derechos y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

bienes jurídicos comprometidos no solo incumben al interés individual de los afectados, sino también al interés público general.-

Por ello, es necesario tener en cuenta las características especiales que tienen los actos de descrédito, desinformación y manipulación del debate público cuando se dan en contextos electorales, toda vez que -además de las consecuencias individuales que pueden generar- podrían implicar una violación al derecho de participación política o afectar, más genéricamente, la legalidad, legitimidad o integridad del proceso electoral.-

Bajo esa premisa, se impone también tener en cuenta el impacto que una u otra interpretación puede tener en futuros procesos electorales, en tanto -como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente- la interpretación de las leyes no debe prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (cf. Fallos 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406, 3412, 3619; 324:68, 1481, 2107, 326:2095, entre muchos otros).-

Al respecto, vale recordar que la libertad de expresión no es solamente un derecho subjetivo (artículos 14, 19, 32 y 33 de la Constitución Nacional) sino también un principio fundamental del sistema democrático, en tanto asegura el debate de opiniones; de manera que su preservación *"es un principio cardinal de nuestro sistema constitucional, y es precisamente aquí donde las agrupaciones políticas -en tanto representan los instrumentos que hacen posible la participación en los asuntos públicos- cumplen un rol de incuestionable trascendencia (cf. Fayt, Carlos Santiago, 'Los derechos del hombre y sus garantías constitucionales', Librería Jurídica, Bs. As., 1945,*



pág. 131)” (cf. Fallo CNE 3423/05 y Expte. N° CNE 9500/2023/6/CA2, sentencia del 29 de octubre de 2024).-

6°) Que el contexto de la presente causa no puede desconocer los principios constitucionales en juego que, en lo sustancial, y por tratarse de un caso de Derecho Penal Electoral se encuentra tutelado por los artículos 18 y 37 de la Constitución Nacional, en particular este último cuando en su primera parte establece que *“Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio [...]”*, a partir de la cual se ha construido el “debido proceso electoral” como garantía.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido al debido proceso electoral como “una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento a la democracia representativa” (cf. Fallos 317:1468 y Fallos CNE 2979/01; 3275/03; 3220/03; 3571/05 y 3729/06). En estos términos, ha sostenido que “la pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza -por su propia índole- de peculiaridades que exigen cumplimiento estricto de lo que se podría denominar ‘el debido proceso electoral’, como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico a la democracia representativa” (cf. Fallos: 326:468).-

Más aún, se ha señalado que los límites del debido proceso electoral se extienden no sólo al respeto al debido proceso democrático, sino que abarcan la necesidad de debatir y revisar los instrumentos jurídicos para canalizar la oferta





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

electoral y ejercer el derecho de sufragio. Esto último tiene que ver con las responsabilidades políticas ante el electorado de quienes se postulan para representarlo, a fin de evitar un abuso del derecho reñido con la buena fe, pues el orden público está subordinado a la moral y a las buenas costumbres (cf. Gelli, María Angélica, en La Ley 2009-D-766).-

Cuando en el caso de autos, el querellante se agravia del desprestigio que para su persona y su candidatura le ocasionó el accionar de la imputada, se dejan a un lado la afectación a las condiciones morales o éticas, así como las afectaciones a la honra o a la honorabilidad de Mario Negri -que en todo caso pueden corresponderse con eventuales delitos conexos en la esfera del Derecho Penal común pero no del derecho Penal Electoral- pero sí corresponde considerar en esta causa, como elemento de valoración, la acción destinada a desprestigiar una candidatura, toda vez que la oferta electoral conforma un elemento axial del proceso electoral en su conjunto que es misión de este Tribunal resguardar.-

Por tanto, se ha sostenido que “[n]o hay elección sin candidatura. La candidatura posibilita al elector optar, elegir. Es condición para que se materialice la elección de representantes. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores” (Diccionario Electoral, Tomo I, Instituto Interamericano de Derecho Humanos y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), México, 2003, pág. 127).-

Si bien el vínculo jurídico-político de la representación se perfecciona con el sufragio, no pueden desconocerse las consecuencias que de la oferta electoral derivan en cuanto a los derechos y expectativas de los ciudadanos.-

A todos los efectos, es del caso señalar que durante el tiempo en que tuvieron vigencia las



elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (PASO) -cuya vigencia ha sido suspendida por el Congreso- las condiciones jurídicas de las candidaturas se trasladaron a las precandidaturas oficializadas por las respectivas juntas electorales partidarias.-

7°) Que en ese contexto, debe recordarse el marco jurídico especial en el que se encuadra la cuestión, pues de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos en materia de elecciones, los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona -garantizados por múltiples tratados internacionales con jerarquía constitucional- tienen singular relevancia cuando surgen tensiones en contextos electorales (cf. "Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones", Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, Serie de capacitación profesional N° 2/Rev. 1, Nueva York y Ginebra, 2022, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/Human-Rights-and-Elections_ES.pdf).

En efecto, el ejercicio del derecho a la participación política supone que aquellos derechos humanos fundamentales se encuentren garantizados, de modo tal que los electores y los candidatos puedan expresar sus ideas y opiniones sin factores que, como la violencia, la intimidación o la desinformación en línea, interfieran en su libertad de votar y de ser votados.-

En esa orientación, las directrices para los Estados sobre la aplicación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos requieren expresamente medidas para proteger la seguridad de los candidatos que corran riesgo de sufrir violencia e intimidación, incluida la violencia de género, durante el proceso electoral (cf. "Derechos humanos y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

elecciones. Manual sobre las Normas Internacionales de Derechos Humanos en materia de Elecciones”, pág. 35).-

Al respecto, se advirtió que la violencia electoral incide de muchas maneras, por ejemplo, “*limitando las actividades de campaña de los candidatos/as por preocupaciones de seguridad, o forzándoles a contratar seguridad privada*” (Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Ecuador, 22 de agosto de 2023, disponible en <https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar-MOE-OEA-Ecuador-2023-Elecciones-Nacionales.pdf>).-

Por ello, se ha enfatizado “*la importancia de que los hechos de violencia política, de cualquier índole, sean investigados por las autoridades competentes y que no queden impunes*” (op. cit.).-

8°) Que en ese orden de ideas debe recordarse que “[e]n [...] sociedades plurales y respetuosas, tolerantes con todas las formas de pensar [...] el resultado de la convivencia social es la no violencia. Por ello es que resulta importante resaltar que la violencia es un elemento antidemocrático que puede afectar a todo el sistema político” (cf. Nieto Castillo, Santiago, “Violencia electoral y coacción”, en “Diccionario Electoral”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH/CAPEL), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Tomo II L-Z, Costa Rica/México, 2017, páginas 1155/1156).-

En efecto, la democracia y las elecciones competitivas “*parecen excluirse mutuamente con la violencia [...] [pues estas] suponen un ambiente pacífico, un régimen de libertades y pluralismo político y de fuentes de información, mecanismos institucionalizados para la disputa del poder: son la*



expresión de una sociedad que ha encontrado las instituciones, los procedimientos y las reglas para canalizar el conflicto, los antagonismos políticos, las divisiones sociales o las diferencias culturales" (cf. Romero Ballivián, Salvador, "Elecciones y violencia en América Latina: de los antiguos a los nuevos desafíos", en "Democracia, elecciones y violencia en América Latina", Instituto Universitario en Democracia, Paz y Seguridad (IUDP AS), Tegucigalpa, 2017, página 13).-

9°) Que del mismo modo, desde la óptica de los delitos electorales, se ha destacado que *"la violencia electoral o política se refiere a las conductas que atentan contra el adecuado desarrollo de los procesos electorales. Los tipos varían de legislación en legislación, con el fin de enfrentar los problemas particulares de cada sistema electoral [...] [pero, en términos generales, consistiría en] actos que afectan el adecuado desarrollo de las elecciones en cualquiera de sus etapas"* (cf. Nieto Castillo, Santiago, ob. cit., página 1159).-

Al respecto, este Tribunal ya tuvo oportunidad de resaltar que el fin último perseguido por la legislación electoral -y su autoridad de aplicación- es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución, así como reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla (cf. Fallos 9:314 y 331:866; y Expte. N° CNE 8557/2019/9/CA1 "Legajo de apelación de Giménez, María Elena, y otros, Fernández, María Alejandra, Miluzzi, Franco Eduardo, Miluzzi, Diego Leonardo y otros por averiguación de delito", sentencia del 1° de septiembre de 2023).-

10) Que habiéndose reseñado el marco general que ha de guiar la solución en el caso, corresponde hacer notar ahora, con relación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

particular a la modalidad de las acciones aquí denunciadas, que -como se observa en muchos países del mundo- el fenómeno de la violencia electoral, la distorsión del debate público adquiere una relevancia notable en el ámbito de las redes sociales y otros entornos digitales.-

Así como estas nuevas formas de comunicación facilitan la participación en el debate público enriqueciéndolo y el ejercicio de la libertad de expresión, también se presenta incontrovertible que son ámbitos en los que se generan mensajes de odio, hostigamiento e intimidación, mayormente facilitados por la posibilidad de utilizar cuentas falsas, anónimas o sin la identificación real del usuario.-

A propósito de ello, esta Cámara advirtió hace ya varios años (cf. Acordada CNE N° 66/2018) que las plataformas y entornos digitales se han constituido en un novedoso circuito de comunicación, dado que el uso de las redes sociales, que en los últimos años se tornaron herramientas de uso masivo, aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información.-

En relación con las malas prácticas electorales señaló que *"el nuevo paradigma comunicacional a partir de la masividad del uso de redes sociales e Internet, deja abierto un campo que se desarrolla al margen de la regulación tradicional e incluso constituye un ambiente propicio para que se produzcan violaciones al régimen vigente en materia electoral"* (cf. Ac. CNE cit.).-

Así, se destacó que en este novedoso marco, se ha acentuado la preocupación global por el desempeño de tácticas de manipulación y desinformación en línea en elecciones de una diversidad de países de distintas regiones del mundo, en atención a la influencia que proyectan sobre la capacidad de los ciudadanos de elegir a sus



representantes sobre la base de información veraz y con debates públicos auténticos (cf. ibídem).-

En ese orden, se explicó que se han implementado sofisticadas técnicas -en proceso de permanente desarrollo y perfeccionamiento- que incluyen, entre otras, la utilización de perfiles falsos de dirigentes políticos así como la difusión de noticias falsas (fake news) construidas para crear corrientes de opinión en determinado sentido, a las que se aplican algoritmos y motores de búsqueda que garantizan una alta visibilidad y en consecuencia, una enorme repercusión en las redes. Información que a su vez, es multiplicada en diversas plataformas, mediante la acción de comentaristas pagos que utilizan perfiles falsos, conocidos como trolls, y de cuentas denominadas bots, que actúan en coordinación de modo automatizado y programado para amplificar tal información, cuya característica distintiva radica en ser perfiles simulados con determinados momentos de intensa actividad en línea, seguidos de largos períodos de inactividad (cf. ibídem).-

Asimismo, no puede soslayarse que todo ello no escapa a diferentes objetivos estratégicos, como podrían ser la manipulación del discurso público para instalar temas de agenda, silenciar voces disidentes, fomentar la polarización o bien, en última instancia, menoscabar la confianza ciudadana en los procesos democráticos (cf. Informe de la Red Mundial de Justicia Electoral -Consejo del Observatorio de Redes Sociales-, "*Las campañas de desinformación que ponen en duda la integridad del proceso, las instituciones electorales o los resultados electorales*", 2023, páginas 24 y ss., disponible en https://www.te.gob.mx/red_mundial/front/observatories/i

11) Que el anonimato diluye la responsabilidad de quien emite un mensaje por las redes, de manera similar a la que en otros tiempos se denunciaba sin pruebas y ocultándose tras una rejilla





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

en los tribunales de la Inquisición, resultando que muchas personas fueran arrojadas a la hoguera a partir de una denuncia anónima y -por lo tanto- irresponsable. De esas funestas experiencias resulta que sea un criterio aceptado en el Derecho Procesal que "las denuncias anónimas no deban ser admitidas y que toda inculpación deba ir firmada por la persona que la haga" (cf. Cabanellas, Guillermo "Diccionario de Derecho Usual" Tomo I pag. 183 Ed. Heliasta. Buenos Aires 11ª edición). En el mismo sentido, la expresión "anónimo" se aplica en sentido jurídico a los escritos sin firma o con firma desconocida "que tienen por objeto amenazar, insultar o inculpar a alguna persona" (cf. Cabanellas, G. op.cit).-

Del mismo modo, se advirtió que "[e]l anonimato, si bien es un beneficio en algunas circunstancias, a menudo parece permitir que las personas se expresen de manera antisocial, un comportamiento que no se atreverían a tener si se conociera su identidad [...] [, de modo que p]ara muchos usuarios, las plataformas de redes sociales se han convertido en lugares extremadamente desagradables, especialmente para mujeres, migrantes y minorías, entre otros" (cf. Puddephatt, Andrew, "Dejar entrar el sol: Transparencia y responsabilidad en la era digital", ob. cit., página 6).-

En igual sentido, se resaltó que "e[ste] anonimato que ofrece la mayoría de las plataformas digitales [...] exp[one] niveles extraordinarios de maltrato [...] conduci[endo] a la proliferación del discurso de odio" (cf. Puddephatt, Andrew, "Redes sociales y elecciones", ob. cit.).-

Asimismo, se ha verificado que estos "f enómenos pueden tener un impacto adverso en una serie de derechos. El derecho a expresarse está sujeto a ataques; el derecho a la privacidad se vuelve vulnerable a acciones de outing ('salir del armario') y doxing (revelación no autorizada de datos personales); el derecho a la seguridad y la



protección puede verse comprometido por la incitación al odio. La dignidad y la reputación pueden verse empañadas y los derechos a la participación política y la salud pública pueden ser perjudicados. El desarrollo autónomo de la personalidad humana queda sujeto a una sutil manipulación” (cf. Puddephatt, Andrew, “Dejar entrar el sol: Transparencia y responsabilidad en la era digital”, ob. cit., página 7).-

En consecuencia, “si bien las redes y plataformas digitales son espacios fundamentales de socialización, de comunicación, de aprendizaje y de circulación de información [...], también representan nuevos desafíos para la convivencia civilizada y democrática [...] [en tanto que] [e]l contraste de ideas, inherente al funcionamiento democrático, presenta [...] [en esos entornos] una serie de problemáticas específicas. Una de ellas: las agresiones coordinadas contra voces críticas o disidentes, contra minorías o grupos en situación de debilidad. Internet es un instrumento de conocimiento y deliberación, pero también de discriminación y manipulación sin precedentes en la historia. No tanto por la novedad de las formas, sino [...] por la capacidad de producción y difusión a escala planetaria y en tiempo real” (cf. Galup, Luciano, “Big data y política. De los relatos a los datos. Persuadir en la era de las redes sociales”, Ediciones B, Buenos Aires, 2019, páginas. 153/154).-

12) Que, en este punto, no puede dejar de mencionarse que desde hace años, la Cámara viene desarrollando una política activa en la materia, mediante la adopción de diversas medidas tendientes a fortalecer la fiscalización, integridad y transparencia de los procesos electorales.-

Como parte de esas iniciativas, en los años 2019, 2021 y 2023, se promovió la firma de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

Compromiso Ético Digital entre las agrupaciones políticas contendientes y todos los actores involucrados -como los representantes de las principales redes sociales y plataformas digitales- a fin de propiciar la educación digital para el buen manejo de la información política electoral en redes sociales y otras plataformas.-

Tampoco puede ignorarse que el creciente uso de "Inteligencia Artificial" (IA), "suscita numerosos interrogantes respecto de su campo de aplicación a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos, así como respecto de su incidencia en la ordenación del debate público" (cf. Fallos 345:482).-

A raíz de ello, la Cámara creó recientemente una Unidad de Inteligencia Artificial (Ac. CNE 85/2024) y estableció sistemas de cooperación para identificar herramientas que permitan detectar y mitigar la desinformación electoral en redes sociales y otros entornos digitales (cf. Ac. cit. consid. 7º).-

13) Que, sentado cuanto precede y a partir de la hermenéutica reseñada, se encuentra acreditado, al menos de momento y con el grado de certeza que esta etapa procesal exige (cf. artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación), la materialidad de los hechos delictivos atribuidos, y la responsabilidad penal de la encausada, con la provisionalidad que caracteriza a la instancia.-

En ese sentido, cabe remarcar que -tal como expuso el representante del Ministerio Público Fiscal- "de la biblioteca de anuncios de Facebook surge que los videos engañosos se publicaron en la página 'Primero Córdoba' y llevan los códigos 386748623039182 y 56947434153799" (cf. fs. 422/428).-



Respecto de ello, la empresa Facebook informó "[n]ombre, número de teléfono y dirección de correo electrónico del creador de la cuenta de pago registrada asociada a la campaña publicitaria [...] [, así como también las d]irecci[ones] de IP de inicio de sesión de la cuenta de pago registrada asociada a la campaña publicitaria" (cf. fs. 59).-

Así, se incorporó a la pesquisa una serie de elementos que apuntaban que la cuenta publicitaria "57112085010972" había sido creada por "María Victoria Villaver" -cuyos datos constan en el informe reseñado-, así como también que -como ocurría en casi todas las oportunidades- en fecha 7 de septiembre de 2021 se había iniciado sesión desde la dirección de IP "190.16.232.43" (cf. fs. 33, fs. 34, fs. 35 y fs. 36).-

Desde esa cuenta publicitaria, que la propia imputada reconoce haberla creado con el nombre "Lagomarsino de Pie" (cf. fs. 315/320), y que -también según la versión de la encausada- se encontraba vinculada a "la página investigada [...] denomina[da] 'Primero Córdoba'" (cf. fs. cit.), se habrían gestionado los anuncios de los videos en cuestión (cf. fs. 59) que, tal como argumenta el a quo, habrían sido "subidos por María Victoria Villaver según los informes de Facebook Business Record ([h]oy Meta Platforms Record)" (cf. fs. 429).-

Más aún, el titular de la acción penal pública fundó su solicitud de procesamiento bajo la convicción -a partir de los elementos con los que contaba para dictaminar- de que "[d]el registro de conexiones, surg[iría] que el anuncio investigado fue subido desde el IP de conexión 190.16.232.43[, y que esa dirección] [...] esta[ría] situad[a] en el mismo domicilio de Villaver[, cuya] titularidad pertenecía [...] a su madre" (cf. fs. 422/428).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

En efecto, la encausada y su defensa, no logran alterar el cuadro probatorio adverso que pesa sobre ella, lo que no obsta que su defensa continúe ejerciendo la facultad de *"proponer diligencias [...] pertinentes y útiles"* (cf. artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación) a los fines de revertirlo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 304 del cuerpo legal citado.-

A mayor abundamiento, surge de la biblioteca de anuncios de Meta *"herramienta que [...] permite buscar anuncios que están en circulación en distintos productos de Meta [...] [, así como también los inactivos e]n el caso de los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política"* (cf. [https://www.facebook.com/help/259468828226154/?locale\)-](https://www.facebook.com/help/259468828226154/?locale)-), que el anuncio 568947434153799 tuvo entre 400.000 y 450.000 impresiones con un costo de "ARS 85730.84" (cf. fs. 33), mientras que el anuncio 386748623039182 contó con entre 350.000 y 400.000 impresiones con un valor de "ARS 90671.62" (cf. fs. 35), lo que torna -asimismo- infructuoso el agravio defensista acerca de la falta de capacidad de la conducta desplegada para influir en el electorado (cf. fs. 456/463).-

Ello alcanza, por tanto, para confirmar el procesamiento de la imputada.-

14) Que sin perjuicio de lo anterior, no puede soslayarse que del derrotero de la investigación, la documentación aportada por la encausada, y la hipótesis del querellante -quien sostiene que *"estamos frente a un contexto de autoría funcional donde participaron más de una persona haciendo un aporte cada una de ellas para lograr el resultado típico"* (cf. fs. 472/478)- surgen un conjunto de cursos probatorios todavía no explorados que podrían esclarecer aún más los acontecimientos



que conforman el sub examine y, eventualmente, evidenciar nuevos responsables por las maniobras aquí investigadas.-

En efecto, la gravedad de los eventos denunciados exige que -a los fines de resguardar los más elementales valores, principios y derechos del régimen representativo- se continúe con la pesquisa a fin de alcanzar los máximos estándares de verdad, diligencias cuya materialización deberá ajustarse a la premura que exige el caso, en tanto su investigación y juzgamiento por parte del Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial incide en el ejercicio del derecho a la participación política y en la libertad de elegir a los representantes.-

Ello, encuentra fundamento en el hecho de que -en tanto son los encargados de asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva (cf. Fallos 284:375; 315:490 y 2625, disidencias del juez Fayt)- es función primordial de los jueces intervenir para *"observar y custodiar la transparencia en la génesis [del] reconocimiento de [los] poderes vinculantes"* derivados de la imputación de la representación política (cf. Fallos 317:1469, voto de los jueces Fayt y Boggiano, considerando 15°), pues la cuestión aquí planteada compromete y se vincula estrechamente con la libertad de sufragio que garantiza el artículo 37 de la Constitución Nacional.-

Por su parte, no puede dejar de destacarse al respecto, que según el artículo 120 de la Constitución Nacional *"[e]l Ministerio Público es un órgano [...] que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad"*, y que *"[l]a acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni*





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley" (cf. artículo 5° del Código Procesal Penal de la Nación).-

En tal sentido, teniendo en cuenta el específico rol institucional que en materia penal se le asignó al Ministerio Público Fiscal (cf. ley 27.148, y artículos citados), corresponderá a su representante articular las diligencias que considere pertinentes a los fines de profundizar la investigación, sostener su posición en el caso y, eventualmente, discernir si corresponde ampliar el abanico de responsabilidades y/o autores; ello, en su calidad de titular de la acción penal pública, y en los términos del artículo 193 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación.-

En mérito de lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1°) Confirmar el procesamiento sin prisión preventiva de María Victoria Villaver; 2°) Disponer que el señor juez de primera instancia proceda de acuerdo a lo establecido en la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-



#35819640#463942512#20250715101759127



#35819640#463942512#20250715101759127